



*ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON*  
*ABOGADO*  
*Asuntos civiles, laborales, de familia, de seguros y administrativos*  
*OFICINA C/le 7 No 17-118 de la ciudad de Maicao*  
*Con email: [Arnoldo.carrillo@hotmail.com](mailto:Arnoldo.carrillo@hotmail.com) cel 3114252502*

**Doctora:**

**PATRCIA ROSA MERCADO LOZANO**

**Juez Segundo De Familia De Barranquilla**

**E.S.D**

**REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA**

**DTE: EYLI MARCELA MEJIA CAMPO Y OTROS**

**DDO: ERIKA BEATRIZ Y ELIS MEJIA SERRANO y OTROS**

**RAD: 0800131100022020-00171-00**

**ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON**, varon, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.077.331 expedida en Maicao en mi condición de apoderado judicial de la señora **EILY MARCELA MEJIA OCAMPO**, Mujer, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad y de la menor, **ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO**, quien es representada legalmente por su señora madre **CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO**, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, por medio del cual se rechaza como heredera a la menor **ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO** del señor **BERNARDINO MEJIA MENASES** y la reforma de la demanda.

#### **PETICIÓN**

Solicito, Señora Juez con todo respeto, reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado que usted preside negó la solicitud de la menor **ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO** como heredera del causante **BERNARDINO MEJIA MENASES** a pesar de estar la firma estampada en el registro civil de nacimiento del causante y haber este DENUNCIADO y DECLARADO el nacimiento Y ponerse como padre de la menor, quien en su momento del reconocimiento aportó el certificado de nacido vivo y omitió firmar el cuadro del registro civil de nacimiento que dice reconocimiento paterno.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse la reposición solicito a su despacho conceder el recurso de apelación y solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil y Familia, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de Apelación.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes

Consideraciones:

**PRIMERO:** Con fecha 28 de septiembre de 2020, los Señores **EILY MARCELA MEJIA CAMPO**, **ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO** Y **ERICK MEJIA CAMPO** interpusieron demanda de petición de herencia proceso de mayor cuantía contra las Señoras **ERIKA BEATRIZ Y ELIS YASMIN MEJIA SERRANO**, encaminada a obtener ser reconocidos como herederos del señor **BERNARDINO MEJIA MENASES** y a su vez obtener la cuota parte que le corresponde de la herencia dejada por su padre cuyo proceso correspondió por reparto a su despacho.

**SEGUNDO:** Su Despacho, con fecha 13 de octubre de 2020 dictó AUTO donde inadmitía la demanda de petición de herencia por solo estar una sola persona reconocida como heredera quien es la señora **EILY MARCELA MEJIA CAMPO** por estar en la casilla del registro donde aparece el reconocimiento la firma del causante Y desconociendo a los demás herederos **ESTEFANNY SHARIF MEJIA y CAMPO Y ERICK MEJIA CAMPO**.

**TERCERO:** Luego el suscrito subsana y decide incluir solo a la que estaba reconocida por el causante señora **EILY MARCELA MEJIA CAMPO** y a los otros dos herederos **ESTEFANNY SHARIF MEJIA y CAMPO Y ERICK MEJIA CAMPO** excluirlos, lo cual la demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020.



*ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON*  
*ABOGADO*  
*Asuntos civiles, laborales, de familia, de seguros y administrativos*  
*OFICINA Clle 7 No 17-118 de la ciudad de Maicao*  
*Con email: [Arnoldo.carrillo@hotmail.com](mailto:Arnoldo.carrillo@hotmail.com) cel 3114252502*

**CUARTO:** Luego su despacho manifiesta que se desconoce a los herederos **ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO Y ERICK MEJIA CAMPO** por no estar debidamente reconocidos por su señor padre **BERNARDINO MEJIA MENASES** en cuanto al señor **ERIK BERNARDO MEJIA CAMPO** a la señora juez le asiste la razón ya que quien suscribió el registro civil de nacimiento fue su señora madre como se puede apreciar en el registro civil que aparece en el carpetario haciendo la salvedad que para el momento del nacimiento el señor causante había sido secuestrado y le toco a la madre registrar al niño e ese momento, pero con respeto a la menor **ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO** a un que no aparezca dentro de la casilla de reconocimiento en el registro civil aparece la firma de quien declara y quien denuncia su nacimiento que es el mismo padre o sea el mismo causante y podemos ver que son formatos de registros civiles de nacimiento diferente.

El suscrito no le repuso con respeto a la menor porque en el momento el suscrito se le paso por alto tal situación pero dialogando con la madre de la menor y con el señor notario sexto de barranquilla pudo constatar que si es válido dicho reconocimiento.

**QUINTO:** El suscrito el día 27 de noviembre de 2020 dentro del término para reformar la demanda interpone una reforma de la demanda y solicita que se tenga a la menor **ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO** como heredera del señor **BERNARDINO MEJIA MENASES** por estar el registro civil de nacimiento estampada la firma del causante quien a su vez declara y denuncia el nacimiento según el artículo 54 del decreto 1260 de 1970, pero a pesar de haber el suscrito realizado la observación a través de la norma que ampara el reconocimiento paterno en el registro de la menor su señoría se mantuvo en la decisión de no reconocerla como heredera toda vez que la menor tiene derecho a ser reconocida como heredera.

**SEXTO:** El juzgado, mediante providencia del 12 de febrero de 2021 rechazo la solicitud reforma de petición de herencia e inclusión de la menor heredera **ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO** y reconoció como heredera solo a la señora **EILY MARCELA MEJIA CAMPO**, manteniendo el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 incólume.

**SEXTO:** La mencionada providencia de fecha 12 de febrero de 2021 puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de apelación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 213 código civil colombiano y artículo 53 y 54 del decreto 1260 de 1970, en concordancia con la ley 1060 de 2006 artículo 1 y la sentencia de la corte constitucional sobre la materia T-207 DE 2017, T-105 DE 2020.

El artículo primero de esta ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 213 del Código Civil prevé que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Es decir, en aras de la irrevocabilidad del acto, solo a través de sentencia judicial podrá ser posible que desaparezca de un registro civil de nacimiento el padre que realmente no ostenta dicha calidad.

La Honorable Corte Constitucional Sentencia T-191 de 1995 M.P Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO señaló que: Toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se



*ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON*  
*ABOGADO*  
*Asuntos civiles, laborales, de familia, de seguros y administrativos*  
*OFICINA Clle 7 No 17-118 de la ciudad de Maicao*  
*Con email: [Arnoldo.carrillo@hotmail.com](mailto:Arnoldo.carrillo@hotmail.com) cel 3114252502*

cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. (Sentencia T-191 de 1995) Así mismo ha indicado la Corte Constitucional que el reconocimiento atiende esa manifestación consciente de la persona de ser el padre, sin necesidad de recurrir a una prueba científica, "sino en la fe que el hombre deposita en la madre del reconocido". (Sentencia T-191 de 1995) como es el caso que nos ocupa.

El acto del reconocimiento se entiende como la expresión externa de la íntima persuasión acerca de que se es el padre, no basada en la seguridad que ofrezca una prueba científica sino en la fe que el hombre deposita en la madre del reconocido. Así, pese a que es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre. (**La Honorable Corte Constitucional (2001) ha reiterado que: El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre. (Sentencia T-1229 de 2001 M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA) El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su procedencia resulta fundamental no solo por las orientaciones precisas descritas en la Constitución Política de Colombia, sino por cuanto en ello "está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento"**)

#### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso inicial de petición de herencia, en especial los autos de fecha 12 de febrero de 2021 y o4 de noviembre de 2020 y la reforma de la demanda.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

#### **COMPETENCIA**

Por encontrarse Usted conociendo del proceso de petición de herencia en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de apelación es competente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, a la cual deberá remitirse copia de la providencia impugnada.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en la calle 7 No 17-118 de la ciudad de Maicao la guajira, correo electrónico:Arnoldo.carrillo@hotmail.com. Mi poderdante y las demandadas en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON**  
**C.C. No. 84.077.331 expedida en Maicao**  
**T.P. No. 171.180 del C. S. de la J.**